



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

  
 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

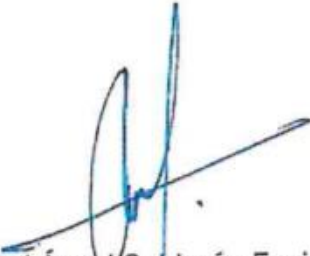
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.

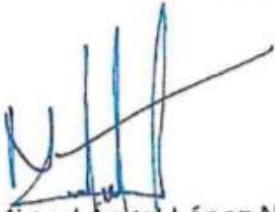
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejosas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

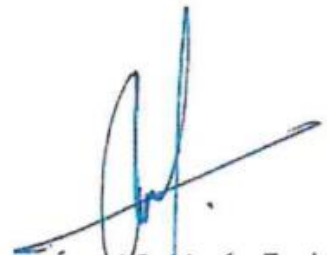
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

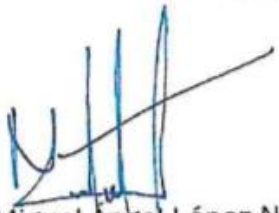
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NÚMERO CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NOMBRES DE TESTIGOS Y NÚMERO DE EXPEDIENTE CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

**Expediente No.:** CEDH/VIII/VZS/117/2023

**Quejoso/Víctima:** QV1

**Resolución:** Recomendación

No. 2/2024

**Autoridad**

**Destinataria:** H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de abril de 2024

**L.E. Edgar Augusto González Zatarain**

**Presidente Municipal de Mazatlán**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/VZS/117/2023, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría

## I. Hechos

4. El 07 de agosto de 2023, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1, a través del cual narró actos que consideraba violatorios de sus

derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VIII/VZS/117/2023.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que el 03 de agosto de 2023, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, se dirigía a tomar un camión rumbo a su casa, cuando se le acercó la Unidad Móvil 1 con tres agentes a bordo, de la cual bajó uno refiriéndole que parara “porque ahorita te voy a matar”, por lo que su reacción inmediata fue correr, logrando esconderse en una papelería, de la cual, después de un tiempo, salió y un policía logró detenerlo.

6. Que una vez se encontraba detenido y esposado, se acercaron los agentes de la Unidad Móvil 1, quienes le dijeron al policía que lo detuvo, que ellos se harían cargo, por lo que lo subieron a la patrulla, pero en lugar de ponerlo a disposición del Juzgado Cívico Municipal, lo trasladaron a un lugar solitario, donde lo bajaron y lo pusieron con los brazos abiertos sujetos a los barrotes de la unidad policial, le taparon la cabeza con su propia playera, le bajaron el short y bóxer, y lo golpearon aproximadamente como 30 veces con una tabla en diferentes partes de su cuerpo, para posteriormente quitarle las esposas y dejarlo solo en ese lugar.

7. Que derivado de los golpes que le efectuaron, le reventaron los glúteos, tenía mucho dolor en su brazo derecho y dificultad para mover los dedos de la mano derecha.

8. Por último, refirió que denunció los hechos ante la Fiscalía, donde se inició la Carpeta de Investigación 1.

## **II. Evidencias**

9. Escrito suscrito por QV1, el cual fue recibido ante esta Comisión Estatal el 07 de agosto de 2023, en el que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VIII/VZS/117/2023.

10. Acta circunstanciada de 07 de agosto de 2023, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con QV1, quien manifestó que a esa fecha continuaba tomando medicamento para el dolor y se le dificultaba sentarse. Asimismo, se dio fe de las lesiones que presentaba y se recabó material fotográfico.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000789 notificado a la autoridad destinataria el 16 de agosto de 2023, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000788 notificado a la autoridad destinataria el 24 de agosto de 2023, a través del cual solicitó a SP5, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

**13.** Oficio con número 2791/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 31 de agosto de 2023, a través del cual SP1 informó que en la unidad a su cargo se inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de abuso de autoridad y lesiones dolosas, en el que la víctima resultó ser QV1. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de los registros contenidos en la citada investigación, entre las que se destacan las siguientes:

**13.1** Pericial médica de fecha 04 de agosto de 2023, practicada a las 11:20 horas por un Perito Médico de la Fiscalía, en el cual se asentó que al examinar a QV1 manifestó que fue golpeado por agentes de la Secretaría, el dictamen se acompaña de múltiples fotografías de las lesiones que presentaba QV1 en su integridad corporal, concluyendo que presentaba lesiones que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias y que presentaba las siguientes lesiones:

1	Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante de 2.5 centímetros localizada en la cara externa tercio distal del antebrazo izquierdo.
2	Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 25 x 30 centímetros de dimensión, localizada en glúteo y cara posterior derecha, con lesión dérmica que interesa solo piel de 8 x 10 centímetros de dimensión localizada en cuadrante inferior interno de glúteo derecho.
3	Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 23 x 26 centímetros de dimensión, localizada en glúteo izquierdo, con lesión dérmica que interesa solo piel de 7 x 9 centímetros de dimensión localizada en cuadrante inferior interno de glúteo izquierdo.
4	Equimosis producida por mecanismo contundente de 1 x 6 y 2 x 4 centímetros de dimensión localizadas en la cara anterior tercio distal del antebrazo derecho.
5	Equimosis producida por mecanismo contundente de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en la cara externa tercio distal del antebrazo derecho.
6	Equimosis producida por mecanismo contundente de 1 x 1.5 y 1 x 1 centímetros de dimensión localizadas en la cara posterior tercio distal del antebrazo izquierdo.
7	Equimosis producida por mecanismo contundente de 1.4 x 4 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior tercio distal del antebrazo izquierdo.

**13.2.** Acta de entrevista de T1, quien narró que QV1 acudió a su consultorio el 03 de agosto de 2023, donde se le dio atención a las lesiones que presentaba en sus glúteos, recetándole medicamento para la infección.

**13.3.** Declaración testimonial rendida el día 05 de agosto de 2023, dentro de la Carpeta de Investigación 1, durante la cual Agentes de Inspección Regional de la

Fiscalía entrevistaron a una persona en el lugar de la detención, quien refirió que el 03 de agosto de 2024 a las 10:00 horas, observó a un muchacho que tenía los ojos verdes resguardándose en una tienda, así como a varios policías a las afueras de ésta, que lo estaban buscando; asimismo, señaló que después de unos minutos el muchacho salió de la tienda y al percatarse de que un policía lo había visto, corrió y el agente lo persiguió.

**13.4.** Declaración testimonial de T2 rendida el 05 de agosto de 2023, dentro de la Carpeta de Investigación 1, quien refirió que QV1 se comunicó con ella aproximadamente a las 13:30 horas del 03 agosto de 2023, para comentarle que había sido golpeado con una tabla por agentes de la Secretaría, y que cuando se encontró con él lo vio todo golpeado, por lo que lo trasladó a que recibiera atención médica.

**13.5.** Oficio número S.S.P.M./A.J./1606/2023 a través del cual SP2 informó al Agente del Ministerio a cargo de la Carpeta de Investigación 1, que AR1, AR2 y AR3, fueron los agentes que estuvieron en servicio en la Unidad Móvil 1, el 03 de agosto de 2023.

**14.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000910 notificado a la autoridad destinataria el 13 de septiembre de 2023, a través del cual se requirió a SP5, respecto del informe previamente solicitado.

**15.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001053 notificado a la autoridad destinataria el 04 de octubre de 2023, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**16.** Oficio número U.A.I./S.S.P./1135/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de octubre de 2023, a través del cual SP3, informó que no contaba con queja interpuesta por QV1 en contra de elementos de la Secretaría, pero que al tener conocimiento de los hechos en redes sociales, se inició el Expediente 1, encontrándose realizando investigaciones para la integración del mismo. Para soportar su dicho, remitió diversas documentales que componen el Expediente 1, resaltándose el oficio número REC-MAT-253-2023 suscrito por SP4 el 09 de agosto de 2023, a través del cual le informó a SP3 que la Unidad Móvil 1 pertenece al estado de fuerza de la institución con adscripción a la Secretaría.

**17.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000105 notificado a la autoridad destinataria el 07 de febrero de 2024, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**18.** Oficio número U.A.I./S.S.P./0091/2024 recibido ante esta Comisión Estatal el 22 de febrero de 2024, a través del cual SP3, informó que se había resuelto el sobreseimiento del Expediente 1. Para soportar su dicho, remitió diversas documentales que componen el expediente de referencia, entre las que figuran:

**18.1.** Oficio número SSP-MAZ/1258/2023 de 08 de agosto de 2023 que suscribe SP5 a través del cual le informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, que fueron AR1, AR2 y AR3, los elementos que laboraron el día 03 de agosto de 2023, en el turno comprendido de las 09:00 a las 21:00 horas a bordo de la Unidad Móvil 1.

**18.2.** Declaración de AR1, AR2 y AR3, rendida ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría el 20 de octubre de 2023, quienes se reservaron su derecho a declarar y a realizar manifestación alguna respecto de los hechos denunciados en su contra.

### **III. Situación Jurídica**

**19.** El 03 de agosto de 2023 aproximadamente a las 10:00 horas, QV1 fue detenido por agentes de la Secretaría y posteriormente fue dejado en libertad, sin haber sido puesto a disposición de autoridad alguna.

**20.** Durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente por elementos de la Secretaría, QV1 fue objeto de agresiones físicas que dejaron secuelas visibles en su integridad corporal, lo cual quedó acreditado en el expediente de queja que se analiza.

### **IV. Observaciones**

**21.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que respecto del caso comprende la investigación y persecución de los delitos, así como la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

**22.** Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**23.** Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, considera que existen elementos suficientes para tener por acreditada la detención ilegal y la violación a la integridad física y seguridad personal de QV1, con motivo de la agresión física de la que fue por parte de los agentes de la Secretaría.

## **Derecho humano violentado: A la libertad**

### **Hecho violatorio: Detención arbitraria**

**24.** De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada sin un mandamiento escrito emitido por una autoridad competente, que se encuentre fundado y motivado; al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 7, puntos número 2 y 5, que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” y “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

**25.** Ahora bien, de las evidencias descritas con anterioridad, particularmente la detallada en el párrafo número 13.3 del capítulo de evidencias de la presente resolución, se advierte que efectivamente existen pruebas suficientes de que el quejoso estaba siendo perseguido por elementos de la Secretaría, quienes, en un intento de encubrir los actos de molestia que llevaron a cabo, omitieron plasmar los mismos en un informe policial homologado, negando que los mismos hayan ocurrido; sin embargo, como ya se mencionó, existen testimoniales que prueban que los mismos ocurrieron, por lo que al haberse ocultado tales actos de molestia, es decir, la persecución del QV1 por parte de los servidores públicos involucrados, el dicho de éste se fortalece, siendo posible arribar a la conclusión de que, con posterioridad a su persecución, fue detenido arbitrariamente, esto es, sin un motivo y fundamento legal para ello, y sin la intención de ser puesto a disposición de una autoridad competente con posterioridad a la privación ilegal de su libertad.

## **Derechos humanos violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.**

### **Hecho violatorio acreditado: Lesiones.**

**26.** Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

*“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves,*

*con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>1</sup>*

**27.** Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**28.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**29.** En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1, AR2 y AR3, así como de las disposiciones específicas que violentaron.

**30.** En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1, fue objeto de agresión física por parte de los agentes de la Secretaría que efectuaron su detención, al causarle lesiones diversas en su economía corporal.

**31.** Lo anterior esa así, ya que la víctima alegó en su escrito de queja haber sido objeto de agresión física durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de AR1, AR2 y AR3, por lo que esta Comisión Estatal inició la investigación correspondiente de la cual se desprende lo siguiente:

**32.** En primer término, que luego de su detención y posterior liberación, QV1 fue valorado el 04 de agosto de 2024 por un Perito Médico de la Fiscalía, quien dio fe de las lesiones que presentaba QV1, mismas que quedaron descritas en el punto 13.1 de esta resolución.

**33.** De lo anterior, se resalta que en dicha pericial, se documentó que el quejoso presentaba por lo menos 7 lesiones en diversas partes de su integridad corporal, 2 de ellas de grandes dimensiones en sus glúteos, caracterizadas por ser hematomas con lesiones dérmicas, que coinciden con la forma en que dijo fue agredido físicamente y anexándose placas fotográficas de las mismas.

---

<sup>1</sup> Soberanes, José Luis et al. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”<sup>1</sup>. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

**34.** Por otro lado, que el día 05 de agosto de ese mismo año, según consta en la Carpeta de Investigación 1, Agentes de Inspección Regional de la Fiscalía entrevistaron a una persona en el lugar de la detención, quien refirió que el 03 de agosto de 2024 a las 10:00 horas, observó a un muchacho que tenía los ojos verdes resguardándose en una tienda, así como a varios policías a las afueras de ésta, que lo estaban buscando; asimismo, señaló que después de unos minutos el muchacho salió de la tienda y al percatarse de que un policía lo había visto, corrió y el agente lo persiguió.

**35.** Además, el día 07 de agosto de 2024, personal de esta Comisión Estatal dio fe y recabó material fotográfico de los hematomas que QV1 presentaba en sus glúteos, así como de las lesiones que tenía en sus brazos.

**36.** Por último, se cuenta con información de que el día y la hora de los hechos (03 de agosto de 2023), la Unidad Móvil 1 pertenecía al estado de fuerza de la Secretaría y que AR1, AR2 y AR3 laboraron a bordo de ésta ese día.

**37.** Así pues, para esta Comisión Estatal, existen los suficientes elementos para tener por acreditadas la violaciones de derechos humanos señaladas con anterioridad en contra de QV1, ya que éste efectivamente presentó diversas lesiones que coincidían con la forma en que refirió le fueron efectuadas; una persona fue testigo del operativo en el que elementos de la Secretaría buscaban la víctima para ser detenida; así como, que AR1, AR2 y AR3 laboraron el día de los hechos a bordo de la Unidad Móvil 1.

**38.** En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, la víctima haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal.

**39.** Al respecto, esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades respecto la prohibición del uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

**40.** Si bien es cierto, los agentes de instituciones policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

**41.** Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos

instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**  
**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**  
*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*
  
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**  
**“Artículo 10.**  
*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*
  
- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**  
**“Principio 1.** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*
  
- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**  
**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*  
  
**Artículo 3.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

**42.** Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por AR1, AR2 y AR3, al ejercer violencia física en contra de QV1.

**43.** Con su conducta los agentes de la Secretaría, indudablemente violentaron la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4, fracción II y 5, que establecen el principio de legalidad que regirá el uso de la fuerza, y tiene que ver con que la acción de las instituciones de seguridad se realice con apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y de forma expresa señalan que el uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

**44.** Del mismo modo, en el caso AR1, AR2 y AR3, violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

**45.** Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las instituciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

**46.** Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

**47.** Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones de seguridad pública deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Fiscalía de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

**48.** Por último, es preciso citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>2</sup>, lo cual en el presente caso no ocurrió.

**49.** Con base en lo expuesto anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, C. Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

---

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

## V. Recomendaciones

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución atribuidas a AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

**Segunda.** Se dé vista de la presente Recomendación a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, para que de considerar que de la misma se desprenden nuevos indicios o pruebas, se reapertura para su investigación el Expediente 1, esto de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos adscritos a la Secretaría, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho a la integridad física y seguridad personal dirigido a integrantes de la Secretaría, a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

## VI. Notificación y apercibimiento

**50.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**51.** Notifíquese al C. L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **2/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**52.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**53.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**54.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**55.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**56.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**57.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**58.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles

contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**59.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**60.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**